

julio de 1985 y 27 de mayo de 1987, se ha dictado, con fecha 18 de enero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Ungria López, en nombre y representación de "Osborne Distribuidora, Sociedad Anónima" (ODISA), contra la Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 22 de julio de 1985, confirmada posteriormente en reposición mediante resolución de 27 de mayo de 1987, sobre denegación de protección registral de la marca número 1.069.981 "ODISA" de la clase 30.ª, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho y, en consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos haber lugar a la inscripción de la marca número 1.069.981 "ODISA", de la clase 30.ª. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19695 RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 280/1986, promovido por «Alter, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 17 de enero de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 280/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Alter, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 17 de enero de 1985, se ha dictado, con fecha 30 de diciembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de "Alter, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 17 de enero de 1985, que concedió la marca internacional 476.148 "Dentalit", limitada a la clase sexta del Nomenclátor, y contra la desestimación del recurso de reposición, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, declarándose nula y sin valor la citada inscripción de la mencionada marca internacional en España. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19696 RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 859/87, promovido por «Casino de Juego Gran Madrid, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 21 de enero de 1985 y 25 de noviembre de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 859/87, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Casino de Juego Gran Madrid, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 21 de enero de 1985 y 25 de noviembre de 1986, se ha dictado, con fecha 17 de enero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Carrillo Pérez, en nombre y representación de "Casino de Juego Gran Madrid, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial

de fechas 21 de enero de 1985 y 25 de noviembre de 1986, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las resoluciones del mencionado Organismo en lo que se refiere a las marcas 1.055.630, 1.055.639, 1.055.642 y 1.055.648, y ajustada a derecho en lo que se refiere a la marca 1.055.640; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19697 RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 502/1986, promovido por «M. Lowenstein Corporation» y «Wamsutta Mills», contra acuerdos del Registro de 5 de enero de 1984 y de 27 de septiembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 502/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «M. Lowenstein Corporation» y «Wamsutta Mills», contra Resoluciones de este Registro de 5 de enero de 1984 y de 27 de septiembre de 1985, se ha dictado, con fecha 7 de julio de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut en nombre y representación de "M. Lowenstein Corporation" y "Wamsutta Mills", contra el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los acuerdos de dicho Organismo de fechas 5 de enero de 1984 y de 27 de septiembre de 1985, y en su consecuencia ordenamos la anulación de la inscripción en dicho Registro de la marca número 1.021.468, distintivo "Wamsutta"; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19698 RESOLUCION de 30 de junio de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 923/1986, promovido por «Norcliff Thayer Inc.», contra acuerdos del Registro de 5 de diciembre de 1984 y de 24 de noviembre de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 923/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Norcliff Thayer Inc.», contra Resoluciones de este Registro de 5 de diciembre de 1984 y de 24 de noviembre de 1986, se ha dictado, con fecha 18 de julio de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut en nombre y representación de la Entidad "Norcliff Thayer Inc", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de diciembre de 1984, ratificado en vía de reposición por el de 24 de noviembre de 1986, por medio de las cuales fue denegada la marca número 1.049.038 "Sorboxil", debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto las mencionadas Resoluciones por no ser conformes al ordenamiento jurídico vigente, y, en consecuencia, declaramos procedente la inscripción registral de dicha marca; no habiendo lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se